

## SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de julio de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Pascual Dipré Dipré.

Abogado: Lic. Eligio Rodríguez Reyes.

Recurrida: Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom).

Abogados: Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

### TERCERA SALA.

*Casa.*

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

### REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Dipré Dipré, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0022800-5, domiciliado y residente en la calle Los Arbolitos, núm. 13, Urbanización Las Arecas, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de febrero del 2009, suscrito por el Licdo. Eligio Rodríguez Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0230401-1, abogado del recurrente Pascual Dipré Dipré, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2009, suscrito por el Licdo. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 27 de noviembre del 2013, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de las demandas laborales por desahucio, incoadas por los señores Marcela Fátima Hernández, Pascual Dipré Dipré y Adalgisa Ibe Rivera contra Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 25 de octubre del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamación de prestaciones laborales y otros derechos por desahucio, incoada por los señores Marcela Fátima Hernández, Pascual Dipré Dipré y Adalgisa Ibe Rivera contra Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), y en cuanto al fondo: a) Declara resuelto los contratos de trabajo que existieron entre los señores Marcela Fátima Hernández, Pascual Dipré Dipré y Adalgisa Ibe Rivera y Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago correspondiente a las prestaciones laborales de los empleados que han demostrado el desahucio, que como se ha dicho, se contraen a 28 días de preaviso, por haber sido omitido, y al auxilio de cesantía, valores que en el caso de Marcela Fátima Hernández, corresponden a la suma de Diecinueve Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$19,375.95), Pascual Dipré Dipré, corresponden en la suma de Ciento Treinta Mil Ochocientos Veintisiete Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$130,827.68), y Adalgisa Ibe Rivera, corresponden en la suma de Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$43,652.56); c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de una indemnización equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, sobre la base del salario diario promedio de cada trabajador a partir de la fecha en que se hacía exigible, a saber: Marcela Fátima Hernández, Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con Veintinueve Centavos (RD\$352.29), a partir del día dieciséis (16) de octubre del año Dos Mil Cuatro (2004), Pascual Dipré Dipré, Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$1,258.92), a partir del día veinticuatro (24) de agosto del año Dos Mil Cuatro (2004), y Adalgisa Ibe Rivera, Cuatrocientos Diecinueve Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$419.64), a partir del día diez (10) de septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004); d) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de la proporción del salario de Navidad y las vacaciones no disfrutadas por los empleados, a saber: Marcela Fátima Hernández, la suma de Once Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$11,344.91), Pascual Dipré Dipré, la suma de Treinta y Seis Mil Doscientos Ocho Pesos con Veintiún Centavos (RD\$36,208.21), y Adalgisa Ibe Rivera, la suma de Doce Mil Quinientos Trece Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$12,513.85); e) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Eligio Rodríguez Reyes y los Dres. Angel M. Brito y Nelson Guerrero Valoy, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos ambos recursos de apelación principal interpuesto por Pascual Dipré Dipré y de apelación incidental incoado por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia laboral núm. 01689-2006, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año Dos Mil Seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Declara bueno en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el señor Pedro María Bidó, contra la sentencia laboral núm. 112 de fecha 16 de octubre de 2009, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de Santo Domingo, por haber sido presentados en tiempo hábil y bajo las formas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental se acoge parcialmente y se revocan los incisos b) y c) de la sentencia apelada, en cuanto a las condenaciones que impone a favor del señor Pascual Dipré Dipré, por prestaciones laborales, preaviso, cesantía e indemnización artículo 86 del Código de Trabajo y en consecuencia, se declara inadmisile la demanda interpuesta por el señor Pascual Dipré Dipré, en pago de prestaciones laborales, preaviso, cesantía e indemnización artículo 86 del Código de Trabajo; por prescripción extintiva de la acción, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, se rechaza por improcedente, atendiendo a las razones expuestas; **Cuarto:** Se modifica el inciso d) de la sentencia apelada en cuanto a los montos que por derechos adquiridos se reconocen a favor del trabajador Pascual Dipré Dipré, para que en ella se lea como sigue: Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Pascual Dipré Dipré 14 días de vacaciones igual a la suma de RD\$17,624.84; y por concepto de regalía pascual la suma de RD\$18,750.00, para un total de RD\$36,374.84, en moneda de curso legal; **Quinto:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos; **Sexto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, en las condenaciones que por esta sentencia se fijan, conforme el índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana de conformidad con lo previsto en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se compensan las costas de procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Violación a los artículos 702 al 705, violación por mala interpretación del artículo 86 del Código de Trabajo y motivos erróneos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la sentencia impugnada violó los artículos 703 y 705 del Código de Trabajo, pues la corte tenía que tomar como punto de partida el plazo de diez días después de la fecha en que se operó efectivamente el desahucio, es decir, diez días después del 14 de agosto del 2004, lo que lleva a la fecha de inicio del plazo de prescripción al 24 de agosto y más aún el 25 de agosto, pues como la demanda fue depositada el 20 de octubre y en tiempo oportuno, ya que el trabajador tenía hasta el 25 de octubre para accionar ”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el plazo de que dispone un empleador a fin de cumplir su obligación de pago frente a un trabajador que él ha desahuciado, y que se establece en el artículo 86 del Código de Trabajo, no es interruptivo de la prescripción que se fija en la normativa procesal citada, (702, 703 y 704 del Código de Trabajo), se trata de un plazo de gracia a fin de evitar la sanción económica que conlleva la ejecución de un desahucio como terminación del contrato de trabajo, por parte del empleador, en esa virtud el trabajador está obligado jurídicamente a accionar en justicia dentro del plazo, forma y condición, que se ordena en la ley laboral y que citamos; para que su accionar surta los efectos jurídicos deseados”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada sostiene: “que tomando como punto de partida la fecha en que fue concluida la relación de trabajo 14 de agosto del año 2004, y la presentación de la demanda por parte del señor Pascual Dipré, en fecha 22 de octubre del año 2004, esta corte comprueba que el plazo fijado en el artículo 702 del Código de Trabajo estaba vencido, razón por la cual procede determinar que el reclamo de las prestaciones laborales e indemnización del artículo 86 parte in fine del Código de Trabajo, estaba afectado de la prescripción extintiva de la acción, tal como lo promueve la recurrida, en esa virtud la sentencia apelada, en cuanto rechaza la inadmisión de esos reclamos, debe ser revocada”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la sentencia impugnada ha sido jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que si bien el artículo 704 del Código de Trabajo establece que el plazo de la prescripción se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo, cuando la causa de terminación es el desahucio ejercido por el empleador, dentro de ese plazo no se cuentan los primeros diez días en vista de que por mandato del artículo 86 del Código de Trabajo, ese es el tiempo que tiene el empleador para realizar el pago de las indemnizaciones por el auxilio de cesantía y omisión del preaviso y durante el cual el trabajador no puede ejercer ninguna acción en los tribunales, por no estar aún en falta el empleador, lo que está avalado por el principio de que los plazos de la prescripción no se cuenta el período en que una persona está impedida de actuar

en justicia, en consecuencia al no hacerlo de esa forma, la corte a-qua incurrió en falta de base legal y procede casar la sentencia al declinar la prescripción estando el trabajador dentro del plazo para demandar en justicia;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como es el caso de que se trata;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo y envía el caso por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)